



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"Tijuana, Baja California, diez de abril de dos mil veinte."

En cumplimiento a lo ordenado por auto de esta misma fecha en el expediente del juicio de amparo promovido por el

... de propia demanda, contra actos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, y de otras autoridades, con dos copias simples de la demanda de amparo y anexos, se abre a trámite por duplicado el presente incidente de suspensión

Audiencia incidental

Ofeso a las partes a la audiencia incidental que tendrá verificativo a las nueve horas con veinticinco minutos del veintidós de abril de dos mil veinte

Informes previos

Para su informe previo a las autoridades responsables, las que en términos de los artículos 125, 126, 130, 136, 138 y 140 de la Ley de Amparo, deberán rendirlo por duplicado dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la hora siguiente a la en que recibían el aviso de notificación, para tal efecto, se les envía copia simple de la demanda y anexos que se adjuntan.

En el entendido que las autoridades responsables expresarán si es o no cierto el acto reclamado que se les atribuye, las razones pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y proporcionarán la información que tengan a su alcance que sirva de parámetro para fijar la garantía y alcances de la medida cautelar, a fin de emitir una resolución adecuada respecto de la suspensión definitiva.

Haciéndoles saber que la falta de la rendición de su informe hará presumir de cierto el acto reclamado de conformidad con el primer párrafo del artículo 142 de la Ley de Amparo, y se impondrá a quien corresponda una multa de cien a mil días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 238 y 260, fracción I, de la Ley de Amparo.

Capítulo de pruebas

Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Amparo, téngase a la parte quejosa ofreciendo como pruebas de su intención las documentales que acompaña a su demanda, sin perjuicio de tomarlas en consideración en el momento procesal oportuno.

Efectos de la suspensión

Dobo precisarse que este juzgado se pronunciará sólo sobre la suspensión del acto reclamado, atento a lo dispuesto

por la jurisprudencia número 4/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 14, libro 63, febrero de 2019, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA"**.

Ahora, del análisis integral de la demanda, se desprende que los quejosos solicitan la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que se les siga pagando en tiempo y forma la remuneración ordinaria relativa a su salario, o en su caso que las responsables les concedan el mínimo vital y garanticen su subsistencia durante la contingencia que vive el Estado mexicano derivado de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, asimismo, para que conserven sus derechos de acceso al sistema de salud pública que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

En ese sentido, es importante resaltar que la medida cautelar peticionada no afecta el interés social ni el orden público, ya que los aquí quejosos demuestran indiciariamente que son trabajadores de la educación adscritos a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, y que con anterioridad se les efectuaba el pago de su salario; por el contrario, de seguir ejecutándose los actos de reclamo se causarían daños y perjuicios a la parte quejosa de difícil reparación; además, en el caso la retención de su remuneración no se puede considerar un acto consumado, ya que en realidad se trata de un acto de tracto sucesivo, cuyos efectos y consecuencias seguirán materializándose de momento a momento, por lo que dada la naturaleza del acto, aunque se trate de una omisión por parte de las responsables, sí puede ser suspendido.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional a .

∴ para el efecto de que las responsables detengan la retención de los salarios que se sigan generando, para que los impetrantes perciban su pago en el tiempo y forma que fueron establecidos por la autoridad de seguridad social.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis PC.IV.C. J/3 K, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito, visible en la página 1448, libro 19, junio de 2015, tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA. La retención del salario de un trabajador activo -no cesado o suspendido temporalmente como sanción-, de una corporación policial,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B 1

dictada fuera de o durante el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en su contra, es un acto de tracto sucesivo para efectos de la suspensión, respecto del cual la medida cautelar es procedente. Ello, porque la conducta de la autoridad implica la materialización de no entregar el salario y que se mantenga en poder de la autoridad porque se realiza en forma consecutiva atento a que el salario se genera día con día. De ahí que se trate de actos que por su naturaleza son susceptibles de suspenderse. Desde luego sin dejar de observar que la medida cautelar no opera sobre los actos ya realizados, sino solamente para efecto de que se paralice la retención del salario que se siga generando a partir de que se provee sobre la suspensión, con efecto de que el quejoso siga percibiendo su salario, siempre que se encuentren satisfechos los requisitos legales previstos para su concesión.

De igual forma, fortalece lo expuesto la jurisprudencia IV.1o.A. J/13 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 1760, libro 19, junio de 2015, tomo II, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro dicen:

***RETENCIÓN DEL SALARIO, POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151, registro 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena, de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

En el entendido de que las responsables deberán realizar las cuotas y aportaciones de manera integra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a fin de que los impetrantes continúen con los servicios médicos y con ello garantizar en todo momento su derecho a la salud.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2016, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 292, libro 35, octubre de 2016, tomo I, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***SEGURIDAD SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL CONDICIONAR EL DISFRUTE DE LOS BENEFICIOS A LA RECEPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES.** Los artículos 4o y 123 apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan el acceso a servicios de

salud y el derecho a la seguridad social, los cuales no pueden ser restringidos por la falta del entero oportuno de las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes. Lo anterior es así, debido a que el pago de las referidas sumas obedece a una responsabilidad que corresponde cumplir exclusivamente al patron y no a los trabajadores, lo que significa que no es posible privar a estos últimos del acceso a los servicios de seguridad social por cuestiones que no les son imputables directamente. De esta manera, como el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social de los trabajadores y sus familiares derechohabientes a que se reciban la totalidad de cuotas y aportaciones, esa norma general vulnera los derechos constitucionales referidos con anterioridad.

En la inteligencia de que la medida cautelar que se concede, en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, surtirá efectos desde este momento y hasta en tanto reciban las autoridades responsables, notificación respecto de lo que se resuelva en la suspensión definitiva.

Sin que haya lugar a exigir garantía para que surta efectos la medida cautelar concedida; lo anterior, en virtud de que la concesión no causa daños y perjuicios a terceras personas.

De la misma forma, la suspensión que se concede no surtirá efectos si dicha orden de retención de salarios emana de una ejecutoria de amparo o de diversas autoridades de las señaladas como responsables.

Inicio de plazos y términos procesales

Se especifica que los plazos y términos precisados en el presente proveído empezarán a computarse una vez que este juzgado reanude labores, a saber, el veinte de abril de dos mil veinte, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, o diversa disposición que al efecto se emita.

No obstante lo anterior, se reitera a la autoridades responsables que deberán acatar la medida suspensiva decretada desde el momento en que queden notificadas del oficio mediante el cual se les comunica este proveído, pues la violación de este mandato equivale a la comisión de un delito en materia de amparo, tal como lo dispone el artículo 262, fracción III, de la ley de la materia, que de llegar a consumarse daría lugar al ejercicio de la acción penal en su contra.

Domicilio y autorizados

Se tienen como autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, a Guillermo Eugenio Rivera Millán, Fernando Bárcenas de Robles, Angelberto Coña Ramos, Juan René Álvarez Sobrino, Alejandra González Hernández, Ruth Liliana Arredondo Corrales, Zaira Mitzel Valdez Martínez, Georgina Garza Gutiérrez y Beatriz Alicia Siono Verduzco, y únicamente como autorizados para oír y recibir notificaciones e



REPUBLICA JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

imponerse de autos, a Francisco Javier Jiménez de la Peña y María Isabel Félix Ramírez, hasta en tanto, registren su cédula profesional en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales", de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; así como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señalan en el escrito de cuenta.

Asimismo, autorizan para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos a quienes refieren.

En aras de mantener el principio de practicidad en los asuntos de este órgano de control constitucional, con fundamento en el párrafo tercero del artículo 21 de la Ley de Amparo, se habilitan días y horas inhábiles para la práctica de todas las notificaciones personales en el presente incidente.

Expedición de copias

Expídase a los quejosos copia certificada de este proveído por conducto de sus autorizados, previa constancia que por su recibo obre en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

Expediente electrónico

Finalmente, en atención a los Acuerdos Generales 21/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 1/2009 de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio consejo, así como al artículo 3° de la Ley de Amparo, se ordena se digitalice en su totalidad el presente asunto.

Notifíquese y personalmente.

Así, lo acordó y firma el licenciado **Francisco Caballero Green**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, asistido del licenciado **Gilberto Javier Camacho Muñoz**, secretario de juzgado que autoriza y da fe. Doy fe."

Gilberto Javier Camacho Muñoz

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California.

